



OFICIO ORDINARIO N° 8610

Santiago, 6 de Mayo de 2020

MATERIA

Informa situación previsional en el sistema de pensiones basado en la capitalización individual

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-20-1827**

DESTINOS

Contraloría General de la República
cc: AFP Capital S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



50254220

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1.-Carta G.G. 630, de fecha 26-03-2020, de Gerente General AFP Capital S.A.

2.- Oficio Ord. N°6092, de 23-03-2020, de esta Superintendencia.

3.- Oficio N°4790, de fecha 19-02-2020, de la Contraloría General de la República, que remite para informe la presentación de fecha 06-01-2020, efectuada por el señor [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED]

INV.: 537803

MAT.: Informa situación previsional en el sistema de pensiones basado en la capitalización individual.

ADJ.: Sin adjuntos.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del oficio singularizado en antecedentes número 3, remitió usted para informe la presentación de fecha 6 de enero de 2020, efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], en virtud de la cual en síntesis, señala que luego de pensionado en el año 1993 en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), volvió a trabajar desempeñándose a honorarios en la Universidad Tecnológica Metropolitana. Agrega, que la indicada Universidad en algún momento comenzó e enterar sus cotizaciones en el sistema de pensiones basado en la capitalización individual; no obstante ello, mantuvo de manera paralela sus funciones a honorarios en otros centros de educación superior.

Señala que, posteriormente, en el año 2010 comenzó a trabajar en la Academia de Guerra del Ejército, con nombramientos entre los meses de enero y diciembre de cada

año, con la posibilidad de reliquidar su pensión de retiro. Ello, hasta que en el año 2019 lo invitan a concursar en dicha rama de las fuerzas armadas, constatando que se encontraba incorporado a la AFP CAPITAL S.A., hecho que le impedía tal reliquidación.

Refiere además el interesado, que recurrió ante la indicada Administradora con la finalidad de retirar tales cotizaciones, atendido el hecho que en su calidad de pensionado de CAPREDENA, se encontraba en condiciones de exceptuarse de cotizar. Sin embargo, hasta la fecha no ha podido resolver su situación previsional, no obstante que su empleador la Universidad Tecnológica Metropolitana, ha reconocido el error al enterar las cotizaciones en la indicada AFP.

Al respecto cabe consignar, que conforme con lo señalado por la AFP CAPITAL S.A, en la carta citada en antecedentes número 1, el interesado se encuentra incorporado en ella desde el 1 de junio de 1997, mediante solicitud de ingreso suscrita ante la ex AFP SUMMA S.A., registrando los siguientes lapsos impositivos, todos enterados por la Universidad Tecnológica Metropolitana:

- a.- Mayo de 2007 a abril de 2008.
- b.- Noviembre de 2008 a enero de 2009.
- c.- Mayo de 2009 a diciembre de 2009.
- d.- Mayo de 2010 a diciembre de 2010.

Del mismo modo, registra cotizaciones enteradas por el Comando de Educación y Doctrina por el mes de febrero de 2020.

Ahora bien, dentro de la documentación acompañada por el interesado, aparece una relación de servicios entregada por la Universidad Tecnológica Metropolitana, que señala que se desempeñó bajo la calidad jurídica de contrata, durante los siguientes periodos:

- a.- Octubre de 2006 a septiembre de 2008.
- b.- Octubre de 2008 a enero de 2009.
- c.- Marzo de 2009 a diciembre de 2009.
- d.- Abril de 2010 a agosto de 2010.
- e.- Agosto 2010 a diciembre de 2010.

De lo anterior se desprende en primer lugar, que el señor [REDACTED] trabajó en la indicada Universidad en calidad de funcionario a contrata; siendo ello así, no habría correspondido el pago de la contraprestación en dinero bajo la modalidad de honorarios. En armonía con lo anterior, aparece que las cotizaciones fueron enteradas en el sistema [REDACTED]

de pensiones basado en la capitalización individual, durante casi la totalidad del periodo en que prestó para la indicada empleadora, con la única excepción del lapso octubre de 2006 a marzo de 2007, que corresponde al inicio; cotizaciones que, conforme con lo anterior, se encontrarían adeudadas.

Debe señalarse también, que según lo indicado por el propio señor [REDACTED] en su presentación, a partir del año 2010 se desempeñó en la Academia de Guerra del Ejército, teniendo un sistema de contratación anual. Luego, se trataría de afiliación paralela a la registrada en el sistema de pensiones regulado por el DL N° 3.500 de 1980.

Ahora bien, en cuanto a la normativa y jurisprudencia vigentes y aplicable al caso que nos ocupa, necesario se hace consignar, que conforme a las disposiciones que rigen tanto al Antiguo Sistema Previsional como al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N°3.500, de 1980, todo trabajador dependiente debe enterar cotizaciones para su cobertura previsional, no obstante su condición de pensionado. Ello, por cuanto la legislación previsional no establece de modo general, la exención de cotizar para la cobertura previsional por la circunstancia de haberse obtenido pensión.

Sin embargo, de manera especial el artículo 69, del D.L. N° 3.500, establece que:

“El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”

Al respecto, en reiterados pronunciamientos esta Superintendencia había sentado jurisprudencia señalando que sólo podían exceptuarse de enterar cotizaciones para el financiamiento de pensiones los trabajadores incorporados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, con más de 60 o 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres, y aquellos que se encontraban pensionados en dicho Sistema de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 69, siempre que así lo informaran expresamente y por escrito a su respectivo empleador con copia a la A.F.P. a la que estaban incorporados, debiendo no obstante, enterar cotizaciones para el financiamiento de las prestaciones de salud, cuya tasa es del 7% calculada sobre la remuneración imponible, deducido el monto de la pensión que estuvieran percibiendo.

No obstante ello, por medio del Oficio Ord. N°27941, de 27 de noviembre de 2012,

este Organismo Fiscalizador señaló, que había llegado al convencimiento que aquellos trabajadores que detentaban además la calidad de pensionados, habían cubierto suficientemente la ocurrencia del riesgo por el cual se les había otorgado el respectivo beneficio, de modo que no resultaba necesario para los mismos fines, mantener el pago de cotizaciones por los nuevos servicios prestados, salvo que así lo determinara el propio trabajador.

Por tal razón, se estimó jurídicamente procedente admitir que el trabajador que ya se ha pensionado en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, por las causales que contempla el artículo 69, quedaba exento de la cotización que establece el artículo 17 de este cuerpo legal, y su respectivo empleador, de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro que establece el artículo 59. Ello, a menos que el trabajador diera a conocer su voluntad expresa de cotizar.

Asimismo, se agregó que si bien de lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, en relación a lo establecido en su artículo 17 transitorio, podría estimarse que la conclusión antes anotada no surtía efectos respecto de aquellos trabajadores pensionados en el Antiguo Sistema Previsional, del que se entienden formar parte también los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), se estimó igualmente procedente aplicarla a su respecto, considerando precisamente que han obtenido una adecuada cobertura con la obtención de pensión.

Sin embargo, en el aludido dictamen se indicó expresamente en la parte final:

“Finalmente esta Superintendencia de Pensiones debe manifestar que, en el caso de los nuevos cambios de jurisprudencia debidos a un nuevo estudio o antecedentes que significan una modificación interpretativa, en resguardo del principio de seguridad jurídica, el nuevo criterio sólo se aplicará hacia el futuro, sin afectar las situaciones particulares constituidas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por el nuevo pronunciamiento.

En el mismo sentido, ha resuelto la Contraloría General de la república, en relación a la vigencia de sus dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa, entre otros, por sus Oficios N°54.892 de fecha 22 de noviembre de 2005, N°50.185 de fecha 7 de noviembre de 2007 y N°4.168 de fecha 29 de enero de 2008”.

Conforme con lo anterior y atendido el hecho que en la especie la prestación de

servicios del interesado para la Universidad Tecnológica Metropolitana terminó en el mes de diciembre de 2010, no le resulta aplicable el cambio de jurisprudencia instaurado a partir del 27 de noviembre de 2012, por el ya citado Oficio Ord. N°27941, de 27 de noviembre de 2012. Luego, existía obligación de cotizar en razón de los servicios prestados a contrata para dicha Universidad, lo que significa que las respectivas cotizaciones se encuentran correctamente enteradas en la AFP CAPITAL S.A.

Finalmente y en relación con todo lo antes expresado, necesario se hace recordar que acorde con lo dictaminado por esa Contraloría General de la República, los cotizantes de DIPRECA y CAPREDENA tienen la posibilidad de adscribirse paralelamente a una AFP en razón de servicios prestados a empleadores no afectos a la Ley N°18.458; doble afiliación que puede producirse sea que su incorporación a CAPREDENA o DIPRECA haya ocurrido antes, durante o después de su adscripción a una AFP. Luego, es jurídicamente factible que un pensionado de dichos regímenes previsionales, tenga además afiliación vigente y anterior en una Administradora; pudiendo en consecuencia, acceder a prestaciones en ambos sistemas de previsionales, conforme con normativas que los rigen.

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado, se estima debidamente atendida la solicitud de informe de ese Organismo Contralor.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/PWV/SBL

Distribución:

- Señor Contralor General de la República
- Sr. Gerente General AFP CAPITAL S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo